

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 905/1969, de 8 de mayo, por el que se regula la constitución del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales.

Establecido por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales, que ha de realizar una importante misión de orden técnico-especializado para cubrir el servicio normal de reparaciones y entretenimiento de los buques y dependencias de la Marina de Guerra, se hace preciso regular, por norma de rango suficiente, la constitución del citado Cuerpo Especial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Hacienda, con el informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Establecido el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales como dependiente del Ministerio de Marina, sus componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión de realizar el trabajo que, en orden a sus peculiares estudios y preparación, les sea encomendado por el mando del buque o dependencia en que presten sus servicios.

Artículo segundo.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales se efectuará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes entre los que posean el título de Ingeniero Técnico.

Artículo tercero. Uno.—El régimen de retribuciones y haberes pasivos será el establecido en las disposiciones de carácter general de aplicación a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos.—Sus deberes y obligaciones serán los establecidos por la Ley de Bases y texto articulado de funcionarios civiles del Estado, en relación con la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de la de Bases a los funcionarios civiles que prestan sus servicios en la Administración Militar y en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Artículo cuarto.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar a los sesenta y cinco años de edad, o antes, de concurrir las circunstancias y con los requisitos formales que señala la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ostentase la categoría de Perito de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada podrá, por una sola vez y con carácter excepcional, optar por integrarse inicialmente en el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales.

Segunda.—El derecho de opción concedido en la disposición transitoria anterior deberá ejercerse en escrito dirigido al excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Tercera.—El personal que en el plazo fijado anteriormente no haya optado expresamente será integrado en el Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales.

Cuarta.—El personal que opte expresamente por permanecer en la Escala a Extinguir de Peritos de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada percibirá su sueldo y demás retribuciones con arreglo al coeficiente multiplicador dos coma nueve.

Quinta.—Las vacantes que se vayan produciendo en la plantilla de la Escala a Extinguir mencionada se amortizarán en la misma y transferirán a la del Cuerpo Especial de Ingenieros Técnicos de Arsenales, hasta que, amortizada en su totalidad la Escala a Extinguir, el Cuerpo Especial de Ingenieros

Técnicos de Arsenales quede constituido por el mismo número de componentes que aquélla tenía antes de establecerse el Cuerpo Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento general de Funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 906/1969, de 8 de mayo, por el que se regula la constitución del Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Establecido por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales, cuya misión específica se considera necesaria para el desarrollo de las obras derivadas de la reparación y mantenimiento de los buques de la Armada, se hace preciso regular, por norma de rango suficiente la constitución del citado Cuerpo Especial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Hacienda, con el informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Establecido el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales como dependiente del Ministerio de Marina, sus componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión específica de los Maestros Industriales en los talleres y dependencias de la Armada y la de dirigir los trabajos propios de su especialidad que le sean encomendados.

Artículo segundo.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales se efectuará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes entre los que posean el título de Maestría Industrial, o equivalente, expedido por la Marina de Guerra.

Artículo tercero. Uno.—El régimen de retribuciones y haberes pasivos será el establecido en las disposiciones de carácter general de aplicación a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos.—Sus derechos y obligaciones serán los establecidos por la Ley de Bases y texto articulado de funcionarios civiles del Estado, en relación con la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de la de Bases a los funcionarios civiles que prestan sus servicios en la Administración Militar y en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Artículo cuarto.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar a los sesenta y cinco años de edad o antes, de concurrir las circunstancias y con los requisitos formales que señala la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ostentase la categoría de Maestro segundo y Capataz primero de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada podrá, por una sola